

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5350.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones de Diputados á Cortes.—Disuelto el Congreso de S.S. Diputados y dispuesta la nueva eleccion para el dia 10 y siguientes del próximo mes de Marzo al tenor de lo mandado por Real decreto de 30 de Diciembre último, inserto en el Boletín oficial del 7 de Enero próximo pasado número 5333, convoco á todos los electores de las cinco secciones en que está dividido el distrito electoral que comprende estas Islas, á que concurren á la votación en los precitados días.

Deseando que este acto se celebre con arreglo á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, que es la vigente, y á las demas disposiciones que para su cumplimiento tiene comunicadas con posterioridad el Gobierno supremo; he conceptuado oportuno dirigir á los electores, á los Sres. Alcaldes de los pueblos y á los Sres. Presidentes de las mesas electorales, las advertencias siguientes:

- 1.º La eleccion de Diputados es general: por lo mismo deben elegirse seis, que es el número que corresponde á este distrito.
- 2.º Tienen derecho á votar todos los electores inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas á fines del año próximo pasado 1866, y publicadas por medio del Boletín oficial extraordinario del dia 1.º de Enero último.
- 3.º Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia dispondrán que se publiquen las mencionadas listas en su respectivo distrito, y anunciarán en la forma acostumbrada la venta de ellas en la Se-

cretaría del Ayuntamiento al precio que se les indicó en oficio fecha 16 de Enero.

4.º Los locales señalados para colegio electoral en los pueblos de Ibiza, Inca, Mahon, Manacor y Palma; son los salones de sesiones de los respectivos Ayuntamientos, á quienes he oido, al tenor de lo mandado en el art. 60 de la precitada ley electoral.

5.º El dia 28 del corriente mes de Febrero, sin falta, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de estas islas, harán saber al vecindario en la forma acostumbrada, la designacion de los locales á donde han de concurrir los electores para emitir sus votos.

6.º La mesa electoral será presidida por uno de los cinco mayores contribuyentes de la seccion, que se declararán tales en la forma prescrita por el artículo 61 de la citada ley electoral, y en el caso de que ninguno se presente á la hora en que debe principiar la eleccion, presidirá el Sr. Alcalde del pueblo cabeza de seccion, ó la persona que legalmente le sustituya.

7.º El dia 7 del próximo mes de Marzo á las doce de la mañana, se constituirá en sesion pública en el salon de sesiones del Ayuntamiento del pueblo cabeza de seccion, la Comisión inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral. Esta operacion se ejecutará de la manera que previene el art. 62 de la referida ley electoral.

El dia 10 del mismo mes de Marzo, se votará y constituirá la mesa electoral, y en los siguientes 11, 12 y 13 se emitirán los votos para la eleccion.

8.º Cualquiera que sea el número de los electores que tome parte en la eleccion, quedarán válidamente electos los can-

didatos que obtengan la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Mas como pudiera suceder que los candidatos que reunan la mayoría absoluta de votos escedan del número de Diputados que corresponde nombrar á este distrito, y que dichos candidatos hubieren alcanzado un número de votos distinto, ó resultaren empatados todos ó parte de ellos; en estos casos quedarán electos Diputados aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de mas á menos hasta completar el número correspondiente al distrito electoral. Si resultase empate entre uno ó mas de los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de seis diputados que corresponden á este distrito, decidirá la suerte. Asi lo dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1865 publicada en el Boletín oficial del dia 15 siguiente, número 5154.

9.º Los Sres. Presidentes de las mesas electorales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la referida ley electoral.

Cuidarán tambien de que todos los documentos relativos á la eleccion se redacten con la mayor claridad y precision; que las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, que han de esponderse al público al tenor del art. 77 de la ley contengan los nombres, apellidos paterno y materno y pueblo del domicilio de los votantes y que las actas de las Juntas electorales se ajusten á los modelos circulados por Real orden de 9 de Noviembre de 1865 que se publicó en el Boletín del dia 15, número 5154 ántes mencionado.

Recomendarán con eficacia á los señores secretarios escrutadores que han de formar parte de la Junta de escrutinio general, al tenor de lo mandado por el artículo 86 de la ley, que se encuentren en esta capital el 17 del citado mes de Marzo, en cuyo dia y á las diez de su mañana se ha de constituir la Junta en el salon de sesiones del Ayuntamiento, local destinado al efecto.

10.º Para que los electores, los señores Alcaldes de los pueblos y los Sres. presidentes de las mesas electorales, encuentren reunidas, como en un cuerpo de doctrina, varias de las disposiciones que se han citado, y las leyes de sancion penal por delitos electorales y de incompatibilidades parlamentarias sancionadas por S. M. en 22 de Junio de 1864; he dispuesto que vuelvan á publicarse á continuacion las Reales órdenes y leyes siguientes:

- 1.º La Real orden de 9 de Noviembre de 1865, que dispone lo que debe practicarse cuando el número de candidatos que reunan mayoría absoluta de votos escediere del número de diputados que debe nombrar el distrito, ó cuando resulte empate en todos ó parte de ellos.
 - 2.º La Real orden del mismo dia 9 de Noviembre, que circuló los modelos de las actas de constitucion del Colegio electoral, de formacion de la mesa, de votacion en cada uno de los tres dias que debe durar, de escrutinio general, y de la credencial para los Sres. diputados.
 - 3.º Los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, que trata de la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones, y de los escrutinios generales.
 - 4.º La ley de sancion penal por delitos electorales y
 - 5.º La de incompatibilidades parlamentarias.
- Palma 15 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia.

Real orden de 9 de Noviembre de 1865 que dispone lo que debe practicarse cuando el número de candidatos que reuna mayoría absoluta de votos excediere del número de Diputados que debe nombrar el distrito, ó cuando resulte empate en todos ó parte de ellos.

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resuelva con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquier cuestión que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, mas diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia, y de que pueda haber duda acerca de cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representación en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condición precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes, podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condición adquiriría legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 4.º y 5.º de la misma ley limitan la extensión que equivocadamente pudiera darse al 87, determinando los Diputados que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes en la proporción de uno por cada 45.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que ninguna localidad puede sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberían resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurrían á la elección, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) se dignó consultar, por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictamen en los términos siguientes:

«Esmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo, de órden de S. M., que delibere en pleno y emita su dictamen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes, y á quien debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entiende también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 4.º y el 5.º de la ley, oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito.

según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artículos son fundamentales, y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando escudiesen en número á los que correspondían á la circunscripción, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87 no contiene un precepto absoluto: está limitado por el 4.º y el 5.º, con arreglo á estos debe entenderse que el presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; esto es, que los que reunan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse; y entonces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán pues diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el órden de mas á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley, parece que debería acudirse á la suerte, por analogía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88 de la ley.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865. — Posada Herrera.

NÚMERO 2.º

Real orden de 9 de Noviembre de 1865 que circuló los modelos de las actas de constitución del colegio electoral, de formación de la mesa, de votación, de escrutinio general y de credencial para los señores Diputados.

Habiendo dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 4.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la mas puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. E., como lo ejecuto, modelos de las actas de vota-

ción y de resumen de esta con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los espresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la elección, se publique en los pueblos de cada sección y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que con arreglo al art. 92 de la ley ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se espidan en la forma prevenida en el art. 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, dirigiéndolas inmediatamente como credenciales á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, según lo que prescribe el mencionado artículo 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Modelo núm. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO

electoral.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa..... cabeza de la Sección electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de.... dadas las doce de la mañana del día.... del mes.... del año.... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia y bajo la presidencia del alcalde D..... (ó del teniente D.....) se constituyó en sesión pública la Comisión inspectora del censo electoral compuesta de los Sres. D. N.... D. N.... D. N.... D. N.... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo se declara constar en el, como mayores contribuyentes domiciliados en la Sección, D. D. N.... D. N.... D. N.... D. N.... y D. N.... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º art. 62 de la Ley, después de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oídas las reclamaciones (que se hicieren), la comisión inspectora resolvió (se espresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. Fulano de tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesión se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la comisión inspectora.

Modelo núm. 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Sección de este nombre núm..... del distrito.... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día.... del mes.... del año.... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó Real decreto ó orden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Sección (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N. y D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidió á favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza de la Sección electoral de este nombre, número.... del distrito.... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día.... del mes.... del año de..... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, según acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia comenzó acto continuo la votación para la elección de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operación continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votación del día. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontación de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores que-

mándose á presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., D. N. etc. etc.) y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivar en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado espuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos con espresion del número de estos continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... núm.... de los de esta provincia, y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de... D. N. por la de... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las co-

pias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos) votos, en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno;) por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Córtes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoria absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, A LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados) y habiendo resultado con mayoria absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos, el Presidente con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma ley, aclarada por Real orden de (tal fecha) proclamó Diputados á los Sres. D. N., D. N. y D. N. que ademas de la mayoria absoluta de votantes, reunen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoria absoluta de votos fueron proclamados candidatos para segundas elecciones con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la ley, los Sres. D. N., D. N. y D. N. en quienes ha recaido mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reunen igual número de votos se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º art. 88 de la ley resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoria absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad en los pueblos de mas de 45,000 almas) espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose á los archivos de las respectivas Secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito)

Nota. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la ley, no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo núm. 7.

CERTIFICACION Ó SEA CREDENCIAL para los Sres. Diputados.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de... de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Córtes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias)

el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos).

(Cuando resulten con mayoria absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoria absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la ley se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas; espresando ademas el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aqui se manifestará si hubo ó no protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la ley electoral, espido la presente certificacion con el V.º B.º del señor Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aqui la fecha del día mes y año.

(Aqui la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aqui el sello del Gobierno)

NOTAS.

1.ª En los distritos de mas de 45 000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será espedita con las variaciones que correponda, por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 95 de la ley.

2.ª Las certificaciones á que se refiere este modelo se estenderán en papel del sello de oficio.

NÚMERO 3.º

Titulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio 1865.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de

la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista; y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó

por medio de otro elector los nombres de los candidatos a quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho a que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda o reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas a disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, a la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales a que en ella se haga referencia, se archivarán en la secretaria de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. El gobernador

inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, a las nueve de la mañana del día siguiente volverá a constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo a lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal a cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, a excepción de los electores que por impelimento notorio, tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del presidente será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos

por las secciones al gobernador con arreglo a los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán iguales copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Usos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y según su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos a segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará a los seis días a lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección, bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenterá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del gobierno de la provincia, ó en el del ayuntamiento con respecto a los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas a hacer constar la proclamación del diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los diputados proclamados a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la

misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el presidente la declarará disuelta y concluida la elección y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción a las disposiciones de esta ley.

NÚMERO 4.º

Ley de sancion penal por delitos electorales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta a que se refiera.

Cuando el congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una elección, se procederá a la formación de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere a instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigie en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar a que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar a la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto a los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto a los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1833, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Jus-

ticia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuere Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2 de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6. Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeron en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7. Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diera de alguno de los modos siguientes:

1. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8. Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del deracho que les

concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4. El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atraso de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6. La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8. Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9. Los gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9. Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

1. Los gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3. El que vote dos veces en una elec-

cion ó tome el nombre de otro para votar, ú teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interioro faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1. Los que con dictorios, amenazas, concerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

NÚMERO 5.º

Ley de incompatibilidades parlamentarias.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de

obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los consejeros de Estado.

2.º Los embajadores y ministros plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los subsecretarios, directores generales y gefes de seccion de los ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la casa real que disfruten al ménos del sueldo, tratamiento y consideracion de los gefes superiores de administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los presidentes, fiscales y magistrados de los tribunales supremos, de los especiales y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la universidad central y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la junta de Estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del ministerio de Hacienda.

5.º Los inspectores generales y subinspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros gefes de primera clase de los mencionados cuerpos de caminos, minas y montes, que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de diputado, si son elegidos presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren, se tendrá por renunciado el cargo de diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les correspondiera.

